



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00380-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la proponente, mediante su gestora adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la implorante, mediante la citada procuradora judicial, quien está revestida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la pretendida ha sufragado la totalidad del débito y de los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el pretendido finiquito.

Para culminar, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo de la abordada solicitud ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.



Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo individualizado con placas CLP898, denunciado como de propiedad de la encartada. En ese sentido, **librar el competente soporte, a través de medios digitales**, con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO¹.

A la par de ello, **se informará al ente que funge como secuestre sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el rodante a quien fue retenido².

Igualmente, **oficiése** ante el PARQUEADERO CRUZ DE CALARCÁ, en aras de que permita la realización de la actuación previamente dispuesta (entrega del automotor)³.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Cuarto.- ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.

¹ . notificacionesjudiciales@idtq.gov.co

² . arbaro0428@gmail.com

³ . parqueaderocruz@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1efc75cfe25ad6a0ff57d05cc99d2e9137b2fe561e6c47f8ff2a0a2a8330fa5**

Documento generado en 31/01/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>